



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0275**

(**11 FEB 2015**)

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014.

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 10 del artículo 2 del Decreto –Ley 3570 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1811 de 2014, que asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos;

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2014, a de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB-, haciéndole saber que contra la misma procedía el recurso de reposición.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-42274 del 10 de diciembre de 2014, el doctor José Luis Abisambra González, representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (en adelante CSB), interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1811 de 2014.

Que previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Despacho, verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto, que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

De acuerdo con lo anterior, procederá este Despacho a efectuar el análisis de los argumentos presentados.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Veamos las razones por las cuales el doctor José Luis Abisambra González considera necesario sea revocada la Resolución 1811 de 2014:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

1. *“...solo el Congreso de la Republica puede legislar sobre el funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, lo que nos indica que la función de inspección y vigilancia de las Corporaciones Autónomas Regionales atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desconoce el régimen de autonomía...”, llegando entonces a la conclusión que la decisión “...transgrede la predica constitucional...”*
2. *“...La Resolución 1811 de 2014 ..., va en contra vía a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993; el cual señala que los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones concesiones y salvoconductos...” por cuanto “...no determina la forma cómo y por quién va a ser captados los recursos que por esos conceptos tenga que cancelar el usuario, como tampoco determina el personal que se va a necesitar para los estudios necesario para la expedición de los permisos en comento, de igual forma tampoco especifica quien asumirá los costos iniciales, tales como los gastos de transporte y viáticos necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que intervienen en esta clase de procesos dado que la AGENCIA (sic) NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES no tiene oficina ni persona profesional ubicados en el área de jurisdicción de la CSB...”*
3. Por ultimo considera que *“...el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al emitir la Resolución No. 1811 de 2014, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, ya que en los antecedentes de la misma consigna hechos que no fueron corroborados entre las partes...”* los cuales *“...solo pudieron ser consignados en esa resolución, solo sí, bajo un proceso administrativo o jurídico se comprobara lo esbozado por los presuntos usuarios...”;* refiriéndose a manifestaciones de usuarios sobre presuntas irregularidades en los trámites relacionados con el recurso flora.

Que en consecuencia solicita:

- a) sea revocada la Resolución No. 1811 de 2014 y en *“...consecuencia de lo cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, conserve las facultades...”*;
- b) *“...se emita un nuevo acto administrativo en el cual se contemple la verificación de los hechos que conllevaron a la expedición del acto administrativo...”* y
- c) *“...que el nuevo acto administrativo que se expida no consigne señalamientos contra los funcionarios de la CSB...”*

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Vistos los argumentos presentados por el recurrente, examinaremos cada uno de ellos:

- *“...solo el Congreso de la Republica puede legislar sobre el funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, lo que nos indica que la función de inspección y vigilancia de las Corporaciones Autónomas Regionales atribuidas al Ministerio de*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

Ambiente y Desarrollo Sostenible desconoce el régimen de autonomía...”, llegando entonces a la conclusión que la decisión “...transgrede la predica constitucional...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

La forma organizativa de Estado Social de Derecho, acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en el concepto del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado Social de Derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social.”

Además, el cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de las prerrogativas permisivas, regulativas, sancionatorias y planificadoras reconocidas en los diferentes órganos del Estado sin importar la separación de sus funciones pues todas colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior).

Nuestra Carta Magna, contiene una serie de artículos que imprimen en todas y cada uno de las partes que componen la Nación Colombiana, cierto tipo de deberes, obligaciones, cargas y sobre todo principios, en pro de la conservación de lo que podemos llamar nuestro entorno (medio ambiente / riquezas naturales), las cuales rezan:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

“ARTÍCULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“ARTÍCULO 81 inciso 2...”

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional...”

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10 del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO expresó sobre la importancia de protección del bien jurídico del medio ambiente y los deberes correlativos lo siguiente:

“...El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: “de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.¹ Es más, en varias oportunidades,² este Tribunal ha insistido en que la importancia del

¹ Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”.³

Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.⁴

Su reconocimiento general en el ordenamiento constitucional es como derecho colectivo, cuya vía judicial de protección son las acciones populares (art. 88 superior).

El ambiente sano también tiene el carácter de servicio público erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (artículos 2°, 49, 365 y 366 superiores).

La Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

“La protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución; la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que *hemos recibido* en condiciones óptimas a nuestros descendientes⁵.”

³ Sentencia C-126 de 1998. Además se sostuvo: “La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos: “Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art. 4°), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible. Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.” (Sentencia C-058 de 1994).

⁴ Sentencia T-092 de 1993, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, T-760 de 2007 y C-486 de 2009.

⁵ Se han tenido como fundamento los siguientes documentos: Terradillos Bosoco, Juan. El Delito Ecológico. Editorial Trotta. Madrid 1992. Martín Mateo, Ramón. La Calidad de vida como valor Jurídico. Estudios sobre la Constitución

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014"

Bajo este precedente, podemos afirmar que los principios de protección, planificación y regulación de los recursos naturales deben ser aplicados a todas las actividades humanas que se realicen en el territorio Colombiano, postulados progresivos que deben ponderar el bienestar general, la actividad económica y los riesgos a los cuales puede verse sometido el ser humano y su entorno (medioambiente), exigiendo una posición activa y precavida del Estado y el Particular.

De allí, la Administración mediante distintos procedimientos, tome decisiones encaminadas a regular ciertas actividades, desarrollando el principio la planificación, prevención y precaución, en pro de generar certidumbre en los estudios que determinen las consecuencias, los efectos y/o los impactos de esas actividades potencialmente o probablemente riesgosas..."

En el caso particular, recordemos que el concepto técnico que da lugar a la decisión impugnada muestra la importancia nacional que poseen los recursos de flora en el área de jurisdicción de la CSB, los cuales de conformidad con el seguimiento realizado por este Ministerio presentan un riesgo, situación que motiva la expedición de la Resolución No. 1811 de 2014.

Así las cosas, con el fin de buscar el cumplimiento de los mandatos transcritos, el numeral 10, del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, dispuso que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos y actividades cuando a ello hubiere lugar" (Subraya fuera de texto).

Igualmente el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señalan como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de ejercer discrecional y selectivamente la evaluación y control preventivo de los proyectos de competencia de las autoridades ambientales y ordenar al organismo nacional competente la suspensión de los trabajos y actividades.

En cuanto al ejercicio de la facultad atribuida a este Ministerio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-462 de 2008, señaló que *"...La posibilidad de intervención preventiva o concomitante del Ministerio en los planes y programas ambientales que pudieran afectar sectores generales del territorio es una facultad que la Corte avala como manifestación de esa cohesión ecológica que imponen la naturaleza central del Estado colombiano y la necesidad de unidad de gestión que exige el modelo descentralizado..."*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

Así pues, la sentencia en cita indicó que *“...En el caso de las CAR, la Corte determinó que el legislador puede limitar la autonomía de una entidad regional o municipal, en relación con una de sus funciones, si dicha función compromete de manera directa asuntos del orden nacional...”*, en consecuencia:

(..) La norma habilita la intervención del Ministerio en programas concretos de desarrollo, explotación, exploración, aprovechamiento, etc. de los recursos naturales cuando los mismos resulten perjudiciales para el medio ambiente, porque la estructura integrada del recurso ambiental, el principio de unidad de gestión y la condición de ser la primera autoridad administrativa encargada del control y despliegue de las políticas ambientales lo faculta para corregir las singularidades que puedan derivar en efectos globales perjudiciales para el patrimonio ecológico. (...)

Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema.

En este marco debe advertirse que la potestad de intervención del Ministerio es discrecional y selectiva, cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales. La Corte entiende que cuando la ley limita dicha intervención en estas circunstancias exige la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones”.

Así pues, la Resolución No. 1811 de 2014 fue emitida de acuerdo con la función antes descrita.

Adicional a lo anterior, debemos recordar que el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia (citado como fundamento del argumento) reza:

“...Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta...”

De la lectura de la norma, es posible abstraer que dicha facultad se refiere a tres acciones particulares en cuanto a la administración nacional: “crear, suprimir o fusionar...” lo cual se conoce como “determinar la estructura de la administración”.

En cuanto las Corporaciones Autónomas Regional (en adelante CAR), dicha facultad se refiere a una acción: “reglamentar”, bien sea su creación como su funcionamiento. Con ello se tiene, que la facultad privativa del Congreso de la República respecto de las Corporaciones Autónomas Regionales recae en la reglamentación para su creación y funcionamiento lo cual entre otros ocurrió con la

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

expedición de la Ley 99 de 1993, que creó las entidades y le otorgó sus funciones a través del artículo 31.

Ahora bien, la facultad a discreción a la cual se refiere el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, posee un objeto diferente al contenido en el artículo 150 constitucional; es decir, comprende acciones diferentes respecto de las CAR.

El artículo 5 *ibídem* indica que el Ministerio podrá “...ejercer discrecional y selectivamente la evaluación y control preventivo de los proyectos de competencia de las autoridades ambientales...”, es decir, asumir la competencia selectiva y discrecionalmente de la evaluación y el control de los proyectos o actividades asignadas en la ley a las CAR; mientras que el artículo 150 constitucional se refiere a reglamentar su creación o funcionamiento.

Véase como son acciones totalmente diferentes, que no generan conflictos entre sí, por cuanto el Ministerio al asumir la competencia de un tema específico de una CAR, no modifica la reglamentación para su funcionamiento, sino simplemente asume la evaluación y control preventivo, tal y como ocurrió en el caso en concreto.

Adicional a lo anterior, la mencionada facultad, también es una norma creada por el Congreso de la Republica, es decir, el propio órgano legislativo, fue el que dispuso la posibilidad del Ministerio de asumir selectiva y discrecionalmente la competencia ya citada, por tanto, de ninguna manera se estaría violentando el precepto constitucional.

Por último, debemos mencionar que la autonomía de las CAR y todas las entidades del Estado posee como límite para su actuar, los preceptos contenidos en la ley, lo cual es conocido como principio de legalidad mediante el cual “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”⁶.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la primera argumentación.

- En cuanto al segundo fundamento presentado, según el cual “...La Resolución 1811 de 2014 ..., va en contra vía a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993; el cual señala que los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones concesiones y salvoconductos...” por cuanto “...no determina la forma cómo y por quién va a ser captados los recursos que por esos conceptos tenga que cancelar el usuario, como tampoco determina el personal que se va a necesitar para los estudios necesario para la expedición de los permisos en comento, de igual forma tampoco especifica quien asumirá los costos iniciales, tales como los gastos de transporte y viáticos necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que intervienen en esta clase de procesos dado que la AGENCIA (sic) NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES no tiene oficina ni persona profesional ubicados en el área de jurisdicción de la CSB...”

Sobre el particular debemos tener en cuenta que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 establece que: “Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de

⁶ Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos...

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas...”

Sentido en el cual, la autoridad ambiental que realice los servicios de evaluación y seguimiento, cobrará los valores que deban cancelar los usuarios y dispondrá del personal necesario para adelantar los procesos del caso.

Por tal razón el artículo 2 de la Resolución No. 1811 de 2014 al “Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos...” incluye el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento y el costo y personal que dichas actividades conlleve.

Por lo anterior, dicho argumento no está llamado a prosperar.

- Por ultimo arguye que “...el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al emitir la Resolución No. 1811 de 2014, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, ya que en los antecedentes de la misma consigna hechos que no fueron corroborados entre las partes...” los cuales “...solo pudieron ser consignados en esa resolución, solo sí, bajo un proceso administrativo o jurídico se comprobara lo esbozado por los presuntos usuarios...”; refiriéndose a manifestaciones de usuarios sobre presuntas irregularidades en los trámites relacionados con el recurso flora.

Comparte este Ministerio, que la investigación de las presuntas conductas que puedan constituir posibles irregularidades de tipo disciplinario, fiscal, penal y otros deberán ser conocidos por la autoridad o dependencia idónea para ello; autoridad que es claro, conforme a lo establecen las funciones asignadas en el Decreto 3570 de 2011 no nos corresponden.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que las afirmaciones realizadas por los usuarios contenidos en el acto administrativo impugnado, son una cita textual de lo observado por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos en las visitas a campo realizadas, reflejadas en el concepto técnico No. 8210-3-17763⁷ del 27 de mayo de 2014, aspectos que de alguna manera sustentan en parte la decisión adoptada. Sin embargo se debe tener en cuenta que el fundamento de la decisión es producto de la verificación que este Ministerio realizó a las obligaciones de la Corporación en cuanto al recurso de flora y el riesgo que las conclusiones representaron para la nación. Así las cosas, se debe insistir en que los pilares de la decisión están basados exclusivamente en la protección del ambiente.

⁷ En el que se verifica el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la CSB mediante la Resolución 1261 de 2013.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

Recordemos que los conceptos o informes técnicos son actos administrativos preparatorios, es decir, aquellos que sirven para construir la decisión final y son: a) aquellos que impulsan y dan inicio a los expedientes tales como quejas, peticiones, propuestas, b) los que tienen un fin consultivo como informes, dictámenes y c) los de comprobación preliminar como inspecciones, interrogatorios, verificaciones entre otros.

En este sentido, es importante tener en cuenta que la Resolución No. 1811 de 2014 si bien, toma en cuenta el contenido integral del concepto citado, el fundamento que da lugar a la decisión se ve reflejado en las conclusiones del seguimiento a las obligaciones impuestas bajo la Resolución No. 1261 de 2013, donde se observa la necesidad de tomar acciones contundentes frente a la tasa de deforestación presente en la jurisdicción de la CSB, dada la importancia nacional de los bosques allí inmersos.

Sin embargo, no se debe olvidar que la Resolución No. 1811 de 2014 posee dos antecedentes principales: a) por un lado la Resolución No. 1261 de 2013, mediante la cual este Ministerio fijó medidas para el mejoramiento de la gestión forestal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB, donde se establecieron obligaciones y prohibiciones a dicha autoridad relacionadas con los permisos para los aprovechamientos forestales persistentes, los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de productos forestales y la presentación de informes mensuales de cumplimiento; y b) El seguimiento realizado por este Ministerio a través del concepto técnico No. 8210-3-17763⁸ del 27 de mayo de 2014 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Resolución No. 1261 de 2013. Nótese como dicho informe de seguimiento concluye, fundamento último de la resolución impugnada:

“...El MADS a través de la DBBSE viene haciendo un acompañamiento a la gestión forestal de la CSB, teniendo en cuenta las observaciones señaladas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como los conceptos técnicos presentados por esta Dirección, en razón de las visitas llevadas a cabo a la CSB, se proponen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Persiste la deficiencia técnica y administrativa en la CSB, a pesar de la gestión adelantada por parte del MADS y la Procuraduría desde el año 2012, de tal manera que no existen las condiciones en la entidad para realizar la correcta administración del recurso forestal.*
- Persiste la insuficiencia técnica en la evaluación de los planes de manejo forestal necesaria para asignar los permisos de aprovechamiento forestal, ya que la Corporación no da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y no propende porque las áreas aprovechadas se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento integral del recurso forestal.*
- Se determina que mientras la Corporación siga implementando el mismo modelo de administración forestal detectado por el Ministerio, no*

⁸ En el que se verifica el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la CSB mediante la Resolución 1261 de 2013.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014”

será posible que se realice un adecuado manejo forestal en su área de jurisdicción, así los usuarios mejoren los Planes de Manejo Forestal.

- En los municipios de Montecristo y San Pablo donde se concentró el 62% de los permisos de aprovechamiento forestal en el periodo 2009 - 2013, se presentó alerta temprana por deforestación en el II semestre del año 2013, lo cual evidencia la falta de manejo forestal de los permisos de aprovechamiento, que ya no solo están degradando los bosques, si no que han contribuido con la deforestación de las áreas.*
- La CSB no envió a este Ministerio, los ajustes, requerimientos y propuestas de fortalecimiento institucional que a través del acompañamiento que le hizo la DBBSE le fueron solicitadas, tanto en el ámbito técnico como administrativo, a fin de mejorar su gestión forestal y contribuir al manejo sostenible de las áreas boscosas de interés nacional que se encuentran bajo su jurisdicción y competencia.*
- La falta de una adecuada gestión forestal por parte de la CSB, está afectando directamente la Serranía de San Lucas, como puede observarse en el acápite de **Deforestación reportada en la jurisdicción de la CSB**, área que se ha determinado como de prioridad nacional para la declaratoria de área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, debido a su irremplazabilidad y representatividad por las formaciones boscosas y los humedales que la caracterizan. Así mismo, la zonificación y ordenamiento señaladas en la Resolución 1924 de 2013.*
- La CSB cuenta con usuarios con permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes; así como, quienes están iniciando el trámite de solicitud de permisos y autorizaciones para la vigencia 2014, pero debido a las deficiencias en la gestión forestal de la CSB no se garantiza que se realice un manejo forestal con criterios de sostenibilidad y en cambio sí se fomente la ilegalidad, por cuanto la dinámica del mercado forestal persiste.*

Se recomienda la intervención del Gobierno Nacional en el manejo forestal sostenible de las áreas de bosques considerados de importancia nacional, ubicados en jurisdicción de la CSB, con el fin de garantizar la permanencia del recurso y permitiendo el acceso de las poblaciones rurales que basan su economía en los productos forestales.

Lo anterior, mediante la evaluación de los planes de manejo forestal presentados y el otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, de tal manera que permitan la oferta permanente del recurso y contribuyan con la conservación de los ecosistemas forestales, su biodiversidad asociada y la calidad de vida de sus habitantes...”

Que de la lectura del concepto, es posible observar tanto la importancia de la flora en la jurisdicción de la CSB, como lo actuado por parte de este Ministerio y de la CSB que en últimas dio lugar a la expedición de la Resolución 1811 de 2014.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014"

Con la reflexión propuesta, la conducta de los contratistas o funcionarios de la entidad, será objeto de examen por parte de las autoridades y dependencias competentes ya que la razón que dio lugar a la expedición de la Resolución 1811 de 2014, es única y exclusivamente la protección de los recursos naturales del país. Argumento entonces que no afecta el contenido de la Resolución 1811 de 2014.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1811 de 2014 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Notificar el presente acto administrativo al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB-.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar el presente acto administrativo a los alcaldes de los municipios de: Barranco de Loba, San Martín de Loba, Altos del Rosario, Tiquisio, Nosorí, Río Viejo, Arenal, Achí, Morales, Montecristo, San Jacinto del Cauca, Santa Rosa del Sur, Simití, San Pablo y Cantagallo, a la Procuraduría General de la Nación y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en las alcaldías de los municipios de Barranco de Loba, San Martín de Loba, Altos del Rosario, Tiquisio, Nosorí, Río Viejo, Arenal, Achí, Morales, Montecristo, San Jacinto del Cauca, Santa Rosa del Sur, Simití, San Pablo y Cantagallo.

ARTÍCULO 5º.- Por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio realizar los actos propios de las ordenaciones contenidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente resolución no procede el recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 FEB 2015



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible